



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2021-4171-SOT-912

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 JUL 2024

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracción XII, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 , 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-4171-SOT-912, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de agosto de 2021, se remitió a esta Subprocuraduría por correo electrónico denuncia ciudadana, la cual se tuvo por recibida el 13 de septiembre de 2021, a través de la cual una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejercieron su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (emisiones de ruido) en el predio ubicado en Calle República de número 96, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2021.

Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimientos de hechos, se solicitó información a las autoridades correspondientes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento.

De conformidad con los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fechas 20 de marzo, 17 y 27 de abril, 18 y 29 de mayo, 01, 19 y 30 de junio, 13 de julio, 07 de agosto, 29 de septiembre y 04 de diciembre de 2020, respectivamente, así como 15 y 29 de enero, 12, 19, 26 de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2021-4171-SOT-912

febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 25 de junio, 23 de julio y 27 de agosto de 2021, se suspendieron los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, derivado de la Emergencia Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar, mitigar y evitar la propagación del Covid-19, así como el Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

J En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (emisiones de ruido), como son: la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas de la Ciudad de México. -----

L En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

En materia ambiental (emisiones de ruido)

C El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, prevé que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes establecidos por las normas aplicables, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. -----

Así también, prevé en sus artículos 61 BIS y 61 BIS 1, que la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal (vigente al momento de presentación de la denuncia) es el instrumento de política ambiental por el que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones de esta Ley, mediante la tramitación de un solo procedimiento que ampare los permisos y autorizaciones referidos en la normatividad ambiental. Aunado a que los responsables de las fuentes fijas deberán presentar a la Secretaría, en un plazo no mayor a 60 días hábiles a partir del inicio de operaciones del establecimiento, la solicitud correspondiente. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2021-4171-SOT-912

Adicionalmente, con la Reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 27 de febrero de 2023, establece que la Manifestación Ambiental Única (antes Licencia Ambiental Única) para la Ciudad de México es el instrumento de política ambiental por medio del cual los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones de esta Ley, informan sobre el cumplimiento de sus obligaciones ambientales relativas a: emisiones a la atmósfera; descarga de aguas residuales; generación y manejo de residuos sólidos; generación de ruido y vibraciones mecánicas y; registro de emisiones y transferencia de contaminantes.

Lo anterior, en relación con el artículo 151 del citado Ordenamiento, que prevé que se encuentren prohibidas las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México, correspondientes.

En relación con lo anterior, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, para la Ciudad de México, prevé que los responsables de fuentes emisoras deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido, para el punto de referencia NFEC, de 06:00 a 20:00 horas de 65 dB (A) y de las 20:00 a 06:00 horas de 62 dB (A) y para el punto de denuncia de 06:00 a 20:00 horas de 63 dB (A) y de las 20:00 a 06:00 horas de 60 dB (A).

Durante el primer reconocimiento de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble de tipo permanente en el que se encuentran las instalaciones del “Hotel Domingo Santo Boutique”, en la azotea del segundo nivel se instaló una techumbre, alumbrada con lámparas, desde vía pública se percibieron emisiones de música a bajo nivel.

En ese sentido, esta Subprocuraduría giró oficio al propietario, representante legal, poseedor y/o encargado del establecimiento objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho correspondan y aportara el programa calendarizado para calendarizado de las acciones implementadas a fin de dar cumplimiento a la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013; sin que se diera respuesta a lo solicitado.

En relación con lo anterior, se realizó el estudio de ruido correspondiente en el que se concluyó lo siguiente:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2021-4171-SOT-912

- **Primera.** Las actividades que se realizan en la terraza restaurante de Boutique Domingo Santo Hotel en Calle República de Cuba número 96, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, constituyen una “fuente emisora” que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, generaban un nivel de fuente emisora corregido de **73.38 dB (A)**.
- **Segunda.** Considerando el valor de nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la “fuente emisora” en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, excede el límite máximo permisible de 60.00 dB (A) en el punto de denuncia para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México.

En razón de lo anterior, esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/300-2173-2022 de fecha 18 de marzo de 2022, hizo del conocimiento a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, el resultado del estudio de ruido antes descrito y solicitó instrumentar visita de inspección en la terraza del establecimiento objeto de investigación, a efecto de que se cumpla con la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México y la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, respecto a contar con la Licencia Ambiental Única que ampare su funcionamiento y cumpla con los límites máximos permitidos de ruido producido por sus actividades, y en su caso imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes, e informar el resultado de la visita, sin que a la fecha de emisión de la presente Resolución haya dado respuesta a lo solicitado.

En el mismo sentido, mediante oficio PAOT-05-300/300-2821-2022 de fecha 11 de abril de 2022 esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informar si el establecimiento objeto de investigación cuenta con Licencia Ambiental Única que ampare su funcionamiento, de ser el caso remitir copia simple de la misma. En respuesta, mediante oficio SEDEMA/DGEIRA/SAJAOC/002104/2022 de fecha 18 de mayo de 2022, informó que en los archivos con los que cuenta la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, no se localizó



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2021-4171-SOT-912

registro alguno de la emisión de la Licencia Ambiental Única para la Ciudad de México, ni la actualización del Informe de Desempeño Ambiental a favor de la fuente fija de mérito.

Asimismo, indicó que de acuerdo a la actividad descrita la fuente fija del predio objeto de denuncia podría clasificarse en la clase “721111 Hoteles con otros servicios integrados” del Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN) del año 2018 y toda vez que no encuentra en algún supuesto del Listado que agrupa a los establecimientos que por su capacidad y actividad no se encuentran sujetos a tramitar la Licencia Ambiental Única para la Ciudad de México, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61bis 5 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la fuente fija se encuentra sujeta a realizar el trámite de Licencia Ambiental Única para la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, esta Subprocuraduría realizó otro estudio de ruido en el que se concluyó lo siguiente:

- **Primera.** El Hotel denominado “Domingo Santo Hotel Boutique” ubicado en la calle República de Cuba número 96, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, constituye una “fuente emisora” que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, **generaban un nivel de fuente emisora corregido de 69.34 dB (A)**.
- **Segunda.** Las emisiones generadas por la fuente emisora, **exceden los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras de 60 dB (A) en el punto de denuncia para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas**, establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal **NADF-005-AMBT-2013**.

En razón de lo anterior, esta Subprocuraduría emitió oficio PAOT-05-300/300-4035-2023 de fecha 08 de mayo de 2023, dirigido al encargado, propietario y/o representante legal del establecimiento objeto de investigación, a través del cual con el fin de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, se exhortó a cumplir la Norma ya referida con anterioridad, así como adoptar voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar los efectos adversos al ambiente derivado de las actividades que se realizan en el establecimiento en commento.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2021-4171-SOT-912

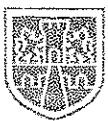
En respuesta, mediante escrito ingresado en Oficialía de Partes de esta Procuraduría en fecha 22 de junio de 2023, una persona que se ostentó como apoderado legal del establecimiento objeto de investigación aportó diversas documentales y realizó diversas manifestaciones, entre otras, lo siguiente:

*"(...) Que con relación a las emisiones de "ruido" (...) se informa que como tal no produce emisiones de ese tipo, destacando que las mismas posiblemente pueden provenir de las fuentes fijas que se encuentran alrededor (...) Siendo importante mencionar que en el horario que se señala se producen emisiones de 'ruido', es decir, sonido indeseable fuera de los rangos permitidos en el establecimiento mercantil de mi mandante, es decir, en un horario de 20:00 horas a 06:00 horas del día siguiente, **no se tienen actividades que produzcan emisiones de ese tipo ni ninguna otra** (...)".*

En virtud de lo anterior, se realizó un estudio de ruido adicional en el que se determinó lo siguiente:

- **Primera.** El establecimiento mercantil denominado “Domingo Santo Hotel Boutique” ubicado en la calle República de Cuba número 96, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, constituye una “fuente emisora” que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, **generaban un nivel de fuente emisora corregido de 62.14 dB (A)**.
- **Segunda.** Las emisiones generadas por la fuente emisora, **exceden los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras de 60 dB (A) en el punto de denuncia para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas**, establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal **NADF-005-AMBT-2013**.

En ese sentido, en fecha 10 de noviembre de 2023, esta Subprocuraduría emitió en fecha 23 de noviembre de 2023 Acuerdo a través del cual se hace de conocimiento de la apoderada legal del establecimiento objeto de investigación que en caso de que se acredite un incumplimiento reiterado a lo previsto en la **Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013**, se procederá a la implementación de acciones precautorias a través de la suspensión de actividades del establecimiento de mérito, el cual se notificó mediante cédula en fecha 10 de noviembre de 2023.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2021-4171-SOT-912

Adicionalmente, esta Subprocuraduría emitió un segundo exhorto mediante el oficio PAOT-05-300/300-12234-2023 de fecha 10 de noviembre de 2023, a través del cual se hizo del conocimiento al encargado, propietario y/o representante legal del establecimiento objeto de investigación, el resultado del estudio de ruido realizado por personal adscrito a esta Entidad y con el fin de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, se exhortó a cumplir la Norma ya referida con anterioridad, así como adoptar voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar los efectos adversos al ambiente derivado de las actividades que se realizan en el establecimiento en comento; sin que a la fecha de emisión haya dado respuesta a lo solicitado.-

No obstante, lo anterior con la finalidad de realizar un estudio de ruido posterior a efecto de corroborar si el incumplimiento en materia de ruido persiste para estar en condiciones de valorar en su caso la implementación de acciones precautorias a través de la suspensión de actividades del establecimiento de mérito, se realizó llamada telefónica a la persona denunciante a efecto de programar dicha mención, quien manifestó que cambio de domicilio por lo que no es posible acordar cita para la medición.

En conclusión, del estudio de las constancias que integran el expediente de mérito, se desprende que si bien el establecimiento objeto de investigación excede el límite máximo permisible de 60.00 dB(A) en el punto de denuncia para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-055-AMBT-2013, no fue posible realizar una medición adicional en el punto de denuncia a efecto de corroborar si el incumplimiento en materia de ruido persiste.

No obstante, lo anterior, dicho establecimiento no cuenta con Manifestación Ambiental Única, conforme lo informado por la Dirección de General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, por lo que corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la misma Secretaría, informar el resultado de la vivienda de inspección solicitada mediante el oficio PAOT-05-300/300-2173-2022 de fecha 18 de marzo de 2022.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2021-4171-SOT-912

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató en el inmueble ubicado en Calle República de número 96, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, las instalaciones del “Hotel Domingo Santo Boutique”, en la azotea del segundo nivel se instaló una techumbre correspondiente a la terraza del hotel, la cual está alumbrada con lámparas, desde vía pública se percibió emisiones de música. -----
2. El establecimiento objeto de investigación inicialmente excedía el límite máximo permisible de 60.00 dB(A) en el punto de denuncia para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-055-AMBT-2013, no fue posible realizar una medición adicional en el punto de denuncia a efecto de corroborar si el incumplimiento en materia de ruido persiste. -----
3. No cuenta con Manifestación Ambiental Única, conforme lo informado por la Dirección de General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, por lo que corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la misma Secretaría, informar el resultado de la vivista de inspección solicitada mediante el oficio PAOT-05-300/300-2173-2022 de fecha 18 de marzo de 2022. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2021-4171-SOT-912

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante; así como, a la Dirección General de Inspección y Vigilancia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México para los efectos precisados en el apartado que antecede.

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JANC/EBP/GBM

